

Señor
Juez Promiscuo Municipal
De Sibaté
Cundinamarca.
E. S. D.

Expediente N° 2021/00773-000

Ref.: Proceso Divisorio.

De: Cesar Giovanni Rivas Salazar.

Contra: Luis Manuel Rivas Parra y Otros.

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio recurso de Apelación contra Auto de fecha 10 de Agosto del año 2023, Notificado por Estado N° 43 del 11 de Agosto del año 2023.

(Artículos 42, 43 y 132 C. G. P.).

LUIS MANUEL RIVAS PARRA identificado con C. C. N° 19.111.746 de Bogotá y T. P. No 87.948 del Consejo Superior de la Judicatura, Abogado titulado en ejercicio, actuando en Causa Propia, como Demandado en el Proceso Divisorio de la Referencia, me permito de manera respetuosa interponer ante su Despacho Recurso de Reposición y en subsidio recurso de Apelación contra Auto de fecha 10 de Agosto del año 2023, Notificado por Estado N° 43 del 11 de Agosto del año 2023.

Recurso de Reposición

Recurso de Reposición y en Subsidio Recurso de Apelación que se interpone en tiempo, para que por medio del trámite establecido en el Código General del Proceso, en el evento de no ser concedido la Reposición Incoada, sustentarla ante el Superior con el fin de que dicte la Providencia que em Derecho corresponda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Solicito al Señor Juez, de manera respetuosa sea Revocada la Providencia de fecha 10 de Agosto del año 2023, Notificado por Estado N° 43 del 11 de Agosto del año 2023. , por medio del cual su Despacho RESOLVIÓ: Adjudicar a Santiago Rivas Parra, Elizabeth Rivas Parra, Carola Rivas de Velásquez, César Giovanni Rivas Salazar, Gina Paola Rivas

Salazar y Diego Andrés Rivas Salazar, identificados plenamente en el Expediente de la Referencia, a quienes en uso de su Derecho de Compra por acuerdo de voluntades y sobre el Dominio Total del Bien Inmueble distinguido con Matrícula 051-219444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, de acuerdo a la parte motiva.

Es claro que el principio Universal de Derecho que, donde la Ley no distingue no le es dado al intérprete hacerlo,... principio general de interpretación jurídica.

1.- En el numeral Primero del acápite de ANTECEDENTES del Auto atacado su Despacho manifiesta que en la Providencia de Admisión de la Demanda del día 15 de Septiembre de 2022 se tuvo al Señor Giovanni Rivas Salazar como parte Demandante y a sus hermanos Diana Marcela Rivas Salazar, Diego Andrés Rivas Salazar Cesar, Ginna Paola Rivas Salazar, como Demandados, en calidad de Condueños del inmueble denominado OJO DE AGUA de la Vereda de ALTOCHARCO EN EL Municipio de Sibaté

Manifiesta su Despacho que a los nombrados se le adjudicó tal bien, en calidad de condueños en el Divisorio de la Referencia, en la Sucesión surtida en el Juzgado de Familia de Soacha, y registrada en el folio de Matrícula correspondiente.

Afirmación completamente falsa, por cuanto la Sucesión que cursó en el en el Juzgado de Familia de Soacha, correspondió a: Sixta Tulia Parra de Rivas y Luis E. Rivas Gaitán. Expediente 701 de 2017.

La Sucesión de Cesar Julio Rivas Parra, q.e.p.d., quien en vida se identificó con C. C. N° 19.183.661 de Bogotá, padre de los aquí mencionados, a la fecha tal proceso liquidatorio de Sucesión no se ha iniciado.

- En relación a la ANOTACIÓN en el Folio de Matrícula N° 051-7961 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Soacha corresponde al Registro de los mencionados como SUCESORES PROCESALES de Cesar Julio Rivas Parra, q.e.p.d., quien en vida se identificó con C. C. N° 19.183.661 de Bogotá, - ANOTACIÓN N° 10. Con la ACLARACIÓN sobre que como SUCESORES PROCESALES, éstos tan solo tienen el dominio Incompleto.

- Es claro que para la Ley y la Jurisprudencia el titular del dominio incompleto es la persona que no tiene la propiedad del dominio en razón a una falsa tradición.

- Quien tiene el dominio de una propiedad en toda regla, tiene el dominio completo de ella, pero quien no pues es titular de un dominio incompleto.

Por lo anterior al no ser Propietarios, Diego Andrés Rivas Salazar como parte Demandante y a sus hermanos Diana Marcela Rivas Salazar, Cesar Giovanni Rivas Salazar, Ginna Paola Rivas Salazar, La Presunta Venta aquí atacada es NULA, DE NULIDAD ABSOLUTA, más aun cuando ninguno de ellos está legitimado en CAUSA NI POR activa ni por PASIVA, EN NINGUNA DE LAS Demandas Divisorias que se pretendan sobre los Bienes ADJUDICADOS EN LA Sucesión de Sixta Tulia Parra de Rivas y Luis E. Rivas Gaitán. Expediente 701 de 2017, que cursó en el Juzgado de Familia de Soacha, como en repetidas ocasiones lo he manifestado ante el Señor Juez Promiscuo Municipal de

Sibaté, por ser Nulos LOS Proceso Divisorios que se pretenden en los bienes de la Sucesión de Sixta Tulia Parra de Rivas y Luis E. Rivas Gaitán. Expediente 701 de 2017, por NUNCA HABERSE INTEGRADO EL CONTRADICTORIO NI POR ACTIVA NI POR PASIVA, al no ser los mencionados titulares de dominio de los porcentajes alegados, como sucede con el Bien Objeto de Venta en el Proceso de la Referencia

2.- Código Civil Colombiano establece la Prohibición de la venta de Universalidades, si quien Vende no ostenta la Propiedad.

“ARTICULO 1867. <VENTA DE UNIVERSALIDADES>. Es nula la venta de todos los bienes presentes o futuros o de unos y otros, ya se venda el total o una cuota; pero será válida la venta de todas las especies, géneros y cantidades que se designen por escritura pública, aunque se extienda a cuanto el vendedor posea o espere adquirir, con tal que no comprenda objetos ilícitos.

Las cosas no comprendidas en esta designación se entenderá que no lo son en la venta; toda estipulación contraria es nula.”.

LA FALSA TRADICIÓN TIENE COMO CARACTERÍSTICA QUE NO TRANSFIERE LA PROPIEDAD Y NO PERMITE EJECUTAR ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO, NO PUEDE ENAJENAR UN DERECHO DE DOMINIO INEXISTENTE, IGUALMENTE PARA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO ES REQUISITO EL PLENO DOMINIO.

3.- Cumplimiento de la Constitución Política Colombiana y la Ley.

Las Autoridades de la República, están sometidas a la Constitución Política y a la Ley, por tanto, es su Obligación someterse a estas en sus decisiones, ya que por su no cumplimiento son responsables tanto por Acción como por Omisión, en el ejercicio de sus deberes y Funciones, Objeción que sustento así:

a.- Objeto la legitimidad en la causa por Activa en la Presente Demanda, por cuanto el Demandante, Cesar Giovanni Rivas Salazar, no se encuentra legitimado en la Causa, toda vez que Legalmente, a la fecha, no está Reconocido como Heredero Legítimo de Cesar Julio Rivas Parra, q. e. p. d., quien falleció habiendo ostentado al momento de su muerte como Coasignatario reconocido en la Sucesión de sus Padres, Sixta Tulia Parra de Rivas y Luis E. Rivas Gaitán, en Proceso Sucesorio que cursó en el Juzgado de Familia de Soacha, Expediente 701 de 2017, muerte que sucedió después de habersele deferido la asignación.

El Artículo 1378 del Código Civil Preceptúa que, refiriéndose a la Partición en la sucesión...: “... formarán en ella una sola persona, y no podrán obrar sino todos juntos o por medio de un procurador común.”.

Que en Derecho Corresponde, para el caso, que todos y cada uno de los Sucesores Procesales, solo pueden actuar por medio del Procurador Común, QUE LOS REPRESENTA A TODOS Y CADA UNO EN LAS ACTUACIONES ANTE LA LEY, hecho que evidentemente no sucede en este Proceso, NI EN LOS SIETE (07) PROCESOS DIVISORIOS QUE ACTUALMENTE CURSAN EN EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SIBATÉ, en donde

los Sucesores Procesales del Legítimo Heredero Cesar Julio Rivas Parra, q. e. p. d., actúan de manera Individual tanto como Demandantes como Demandados, sin dar cumplimiento al Artículo 1378 del Código Civil, al estar obligados a actuar como una sola persona, y no podrán obrar sino todos juntos o por medio de un procurador común.

Es Claro que la Decisión de Legitimar a las Partes por las anotaciones que existen en los sendos certificados de las Matrículas Inmobiliarias, NO ES EL CRITERIO JURÍDICO A APLICAR PARA TOMAR UNA DECISIÓN EN DERECHO, por lo aquí aclarado.

El Hecho cierto sobre que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha al anotar a los Sucesores Procesales de Cesar Julio Rivas Parra, q.e.p.d., en los correspondientes Certificados de Tradición, ESTABLECE QUE LOS SUCESORES PROCESALES de Cesar Julio Rivas Parra, q. e.p.d., los con Dominio INCOMPLETO, Y POR TANTO NO TIEN CALIDAD DE Propietarios del inmueble, y solamente actúan en representación de su padre como SUCESORES PROCESALES.

Tal hecho no puede ser AVALADO por El Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté, al legitimar a los Sucesores Procesales, de manera Individual, COMO PROPIETARIOS, calidad que NO OSTENTAN.

Durante el curso del proceso se Objetó la legitimidad en la causa por Activa y por Pasiva en la Presente Demanda, por cuanto los SUCESORES PROCESALES Diana Marcela Rivas Salazar, identificada con C. C. N° 53.006.801 de Bogotá, Cesar Giovanni Rivas Salazar, identificado con C. C. N°1.032.356.270 de Bogotá y Ginna Paola Rivas Salazar, identificada con C. C. N° 53.084.717 de Bogotá, no se encuentran legitimados en la Causa, toda vez que Legalmente, a la fecha, no están Reconocidos como Herederos Legítimos de Cesar Julio Rivas Parra, q. e. p. d., quien falleció habiendo ostentado al momento de su muerte como coasignatario reconocido en la Sucesión de sus Padres, Sixta Tulia Parra de Rivas y Luis E. Rivas Gaitán, en Proceso Sucesorio que cursó en el Juzgado de Familia de Soacha, Expediente 701 de 2017, muerte que sucedió después de habersele deferido la asignación.

El Derecho Adjetivo es la realización del Derecho Sustantivo, y para el caso concreto, la realización del Artículo 1378 del Código Civil Colombiano cumple su realización a través de los Jueces de la República, y que, en la Presente Demanda, de manera equivocada en la parte de antecedentes del Auto de la Referencia al afirmar que los sucesores Procesales mencionados fungen como Propietarios, afirmación contraevidente y contraria a la Ley.

4.- Respetuosamente Solicito al Señor Juez Promiscuo Municipal de Sibaté, dar aplicación a los Artículos 42 y 43 del Código General del Proceso.

No es legal la afirmación sobre que:

"De otra parte a folios 113 y 124, existe evidencia donde los demás comuneros manifiestan allanarse a todas las pretensiones de conformidad con el Artículo 98 del Código General del Proceso".

AFIRMACIÓN QUE EN MI CALIDAD DE COMUNERO JAMÁS HE HECHO ANTE SU DESPACHO, SEÑOR JUEZ.

Afirmación del Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté, que no Comparto y Objeto en su Integridad por las siguientes razones:

El Artículo 98 del Código General del Proceso, a la letra Preceptúa:

“ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.”

Confrontando el Criterio de Interpretación del Juzgado con el Texto del Artículo 98 del Código General del Proceso, se encuentra

- En Primer lugar, que el ALLANAMIENTO A LA DEMANADA, tiene como requisito que quien actúa como Demandado tiene que ejercer su Derecho de Postulación por medio de ABOGADO INCRITO Y EN EJERCICIO, de acuerdo a los Preceptos del Artículo 78 del Código General del Proceso, que la letra reza:

“Artículo 73 del C.G.P. establece: “Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.”.

Los Demandados.:

- Comunero: Santiago Rivas Parra, identificado con C. C. N° 17.167.192 de Bogotá.

- Comunera: Elizabeth Rivas Parra, identificada con C. C. N° 41.433.413 de Bogotá.

- Mero tenedor: Diego Andrés Rivas Salazar, identificado con C. C. N° 80.237.014 de Bogotá, en Representación Procesal de Cesar Julio Rivas Parra, q.e.p.d., quien en vida se identificó con C. C. N° 19.183.661 de Bogotá, y cuyo proceso de Sucesión no se ha iniciado.

- Mera Tenedora: Diana Marcela Rivas Salazar, identificada con C. C. N° 53.006.801 de Bogotá, en Representación Procesal de Cesar Julio Rivas Parra, q.e.p.d., quien en vida

se identificó con C. C. N° 19.183.661 de Bogotá, y cuyo proceso de Sucesión no se ha iniciado.

-Mero Tenedor Cesar Giovanni Rivas Salazar, identificado con C. C. N°1.032.356.270 de Bogotá, en Representación Procesal de Cesar Julio Rivas Parra, q.e.p.d., quien en vida se identificó con C. C. N° 19.183.661 de Bogotá, y cuyo proceso de Sucesión no se ha iniciado.

- Mera Tenedora: Ginna Paola Rivas Salazar, identificada con C. C. N° 53.084.717 de Bogotá, en Representación Procesal de Cesar Julio Rivas Parra, q.e.p.d., quien en vida se identificó con C. C. N° 19.183.661 de Bogotá, y cuyo proceso de Sucesión no se ha iniciado.

En la contestación de la demanda realizada por mí en Calidad de Demandado Alegué de manera Legal y Oportuna.

SOLICITUD

Solicito al Señor Juez, de manera respetuosa sea Revocada la Providencia de fecha con 27 de Junio del año 2023, Notificado por Estado N° 34 del 28 de Junio del año 2023 cual su Despacho por ser una Providencia contraria a Derecho e ilegal en su contenido, por ir en contra de los Mandatos sustanciales y ser violatoria del Artículo 25 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20 Código General DEL Proceso., así:

1.-De manera equivocada su Despacho establece la Cuantía del Proceso, por la pretensión de una de las partes, cuando se trata de un Proceso Divisorio, y la Cuantía del Proceso corresponde al Avalúo del inmueble, más no a los Derechos económicos de uno de los comuneros, como se afirma en el Auto atacado cuando afirma: " ... el avalúo catastral no supera los 150 S.M.L.M.V. ..., y, que quien Demanda le corresponde el 5% de la totalidad del predio..."

2.-En el curso del Proceso, como demandado he impugnado la totalidad de la Actuación Procesal, por no corresponder ésta a los Mandatos de la Ley Sustantiva como a su realización a través de la a la Ley, Adjetiva, en cuanto a la Legitimación en la Causa de los herederos Procesales de Cesar Julio Rivas Parra, quienes fungen de Herederos Legítimos, irregularmente inscritos en diferentes Registros Inmobiliarios en los Siete (7) procesos Divisorios que cursan en este Despacho, actuando indistintamente como Demandantes y como Demandados, con plena violación del Artículo 1378 del Código Civil Colombiano.

3.- En este escrito me permito referirme, nuevamente, a las Nulidades Sustantivas ya impugnadas, y que por ser insanables, al ser contrarias a Derecho, no tienen ningún efecto Jurídico en los Siete (7) procesos Divisorios que cursan en este Juzgado, Procesos en que los Herederos procesales de Cesar Julio Rivas Parra, q.e.p.d., al no estar Legitimados en la Causa, no permiten legalmente que sea Integrado el Contradictorio, ni por Activa ni por Pasiva, ni en este Proceso ni en los demás mencionados.

4. Cumplimiento de Constitución Política Colombiana y la Ley.

Las Autoridades de la República, están sometidas a la Constitución Política y a la Ley, por tanto, es su Obligación someterse a estas en sus decisiones, ya que por su no cumplimiento son responsables tanto por Acción como por Omisión, en el ejercicio de sus deberes y Funciones, Objeción que sustento así:

a.- Objeto la legitimidad en la causa por Activa en la Presente Demanda, por cuanto el Demandante, Diego Andrés Rivas Salazar identificado con C. C. N° 80.237.014 de Bogotá no se encuentra legitimado en la Causa, toda vez que Legalmente, a la fecha, no está Reconocido como Heredero Legítimo de Cesar Julio Rivas Parra, q. e. p. d., quien falleció habiendo ostentado al momento de su muerte como Coasignatario reconocido en la Sucesión de sus Padres, Sixta Tulia Parra de Rivas y Luis E. Rivas Gaitán, en Proceso Sucesorio que cursó en el Juzgado de Familia de Soacha, Expediente 701 de 2017, muerte que sucedió después de habersele deferido la asignación.

El Artículo 1378 del Código Civil Preceptúa que, refiriéndose a la Partición en la sucesión...: "... formarán en ella una sola persona, y no podrán obrar sino todos juntos o por medio de un procurador común."

Que en Derecho Corresponde, para el caso, que todos y cada uno de los Sucesores Procesales, solo pueden actuar por medio del Procurador Común, QUE LOS REPRESENTA A TODOS Y CADA UNO EN LAS ACTUACIONES ANTE LA LEY, hecho que evidentemente no sucede en este Proceso, NI EN LOS SIETE (07) PROCESOS DIVISORIOS QUE ACTUALMENTE CURSAN EN EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATÉ, en donde los Sucesores Procesales del Legítimo Heredero Cesar Julio Rivas Parra, q. e. p. d., actúan de manera Individual tanto como Demandantes como Demandados, sin dar cumplimiento al Artículo 1378 del Código Civil, al estar obligados a actuar como una sola persona, y no podrán obrar sino todos juntos o por medio de un procurador común.

Es Claro que la Decisión de Legitimar a las Partes por las anotaciones que existen en los sendos certificados de las Matrículas Inmobiliarias, NO ES EL CRITERIO JURÍDICO A APLICAR PARA TOMAR UNA DECISIÓN EN DERECHO, por lo aquí aclarado.

El Hecho cierto sobre que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha al anotar a los Sucesores Procesales de Cesar Julio Rivas Parra, q.e.p.d., en los correspondientes Certificados de Tradición, cometió un Error en Derecho, INSUBSANABLE, y que tal hecho no puede ser AVALADO por El Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté, al legitimar a los Sucesores Procesales, de manera Individual,

cuando el MANDATO Legal corresponde a que, tan solo su Legitimación en la Causa, HA DE SER VÁLIDA, SOLO SI TODOS SE ENCUENTARN REPRESENTADOS POR UN PROCURADOR COMÚN, Que como ya se ha explicado, no es el caso.

b.- Objeto la legitimidad en la causa por Pasiva en la Presente Demanda, por cuanto los Demandados Diana Marcela Rivas Salazar, identificada con C. C. N° 53.006.801 de Bogotá, Cesar Giovanni Rivas Salazar, identificado con C. C. N°1.032.356.270 de Bogotá y Ginna Paola Rivas Salazar, identificada con C. C. N° 53.084.717 de Bogotá, no se encuentran legitimados en la Causa, toda vez que Legalmente, a la fecha, no están Reconocidos como Herederos Legítimos de Cesar Julio Rivas Parra, q. e. p. d., quien falleció habiendo ostentado al momento de su muerte como coasignatario reconocido en la Sucesión de sus Padres, Sixta Tulia Parra de Rivas y Luis E. Rivas Gaitán, en Proceso Sucesorio que cursó en el Juzgado de Familia de Soacha, Expediente 701 de 2017, muerte que sucedió después de habersele deferido la asignación.

c. El Derecho Adjetivo es la realización del Derecho Sustantivo, y para el caso concreto, la realización del Artículo 1378 del Código Civil Colombiano cumple su realización a través de los Jueces de la República, y que, en la Presente Demanda, de manera equivocada en la parte considerativa del Auto de la Referencia el Juez afirma que basa su Decisión en las anotaciones registradas en el Certificado de Matrícula Inmobiliaria, criterio de interpretación contrario a la realidad jurídica y fáctica, que no es otra que la APLICACIÓN del Artículo 1378 del Código Civil Colombiano, por sobre cualquier Yerro que haya cometido la Oficina de Instrumentos públicos de Soacha al no Anotar debidamente la calidad de Sucesores Procesales de Cesar Julio Rivas Parra, q. e. p. d., anotación contraria al MANDATO LEGAL Artículo 1378 del Código Civil Colombiano, que para el caso, Diego Andrés Rivas Salazar identificado con C. C. N° 80.237.014 de Bogotá, Diana Marcela Rivas Salazar, identificada con C. C. N° 53.006.801 de Bogotá, Cesar Giovanni Rivas Salazar, identificado con C. C. N°1.032.356.270 de Bogotá y Ginna Paola Rivas Salazar, identificada con C. C. N° 53.084.717 de Bogotá,... “... formarán en ella una sola persona, y no podrán obrar sino todos juntos o por medio de un procurador común.”

El Artículo 1378 del Código Civil, a la Letra Preceptúa:

“ARTICULO 1378. Si falleciere uno de varios coasignatarios después de habersele deferido la asignación, cualquiera de los herederos de éste podrá pedir la partición; pero formarán en ella una sola persona, y no podrán obrar sino todos juntos o por medio de un procurador común.”

Respetuosamente Solicito al Señor Juez Promiscuo Municipal de Sibaté, dar aplicación a los Artículos 42 y 43 del Código General del Proceso.

No es legal la afirmación sobre que:

"De otra parte a folios 113 y 124, existe evidencia donde los demás comuneros manifiestan allanarse a todas las pretensiones de conformidad con el Artículo 98 del Código General del Proceso".

AFIRMACIÓN QUE EN MI CALIDAD DE COMUNERO JAMÁS HE HECHO ANTE SU DESPACHO, SEÑOR JUEZ.

Afirmación del Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté, que no Comparto y Objeto en su Integridad por las siguientes razones:

El Artículo 98 del Código General del Proceso, a la letra Preceptúa:

“ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron."

Confrontando el Criterio de Interpretación del Juzgado con el Texto del Artículo 98 del Código General del Proceso, se encuentra

- En Primer lugar, que el ALLANAMIENTO A LA DEMANADA, tiene como requisito que quien actúa como Demandado tiene que ejercer su Derecho de Postulación por medio de ABOGADO INCRITO Y EN EJERCICIO, de acuerdo a los Preceptos del Artículo 78 del Código General del Proceso, que la letra reza:

"Artículo 73 del C.G.P. establece: “Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.”.

Los Demandados.:

- Comunero: Santiago Rivas Parra, identificado con C. C. N° 17.167.192 de Bogotá.

- Comunera: Elizabeth Rivas Parra, identificada con C. C. N° 41.433.413 de Bogotá.

- Mero tenedor: Diego Andrés Rivas Salazar, identificado con C. C. N° 80.237.014 de Bogotá, en Representación Procesal de Cesar Julio Rivas Parra, q.e.p.d., quien en vida

se identificó con C. C. N° 19.183.661 de Bogotá, y cuyo proceso de Sucesión no se ha iniciado.

- Mera Tenedora: Diana Marcela Rivas Salazar, identificada con C. C. N° 53.006.801 de Bogotá, en Representación Procesal de Cesar Julio Rivas Parra, q.e.p.d., quien en vida se identificó con C. C. N° 19.183.661 de Bogotá, y cuyo proceso de Sucesión no se ha iniciado.

-Mero Tenedor Cesar Giovanni Rivas Salazar, identificado con C. C. N°1.032.356.270 de Bogotá, en Representación Procesal de Cesar Julio Rivas Parra, q.e.p.d., quien en vida se identificó con C. C. N° 19.183.661 de Bogotá, y cuyo proceso de Sucesión no se ha iniciado.

- Mera Tenedora: Ginna Paola Rivas Salazar, identificada con C. C. N° 53.084.717 de Bogotá, en Representación Procesal de Cesar Julio Rivas Parra, q.e.p.d., quien en vida se identificó con C. C. N° 19.183.661 de Bogotá, y cuyo proceso de Sucesión no se ha iniciado.

En la contestación de la demanda realizada por mí en Calidad de Demandado Alegué de manera Legal y Oportuna:

Sustentación Fáctica

1.- El Derecho de Disposición de la PARTE en el Proceso Corresponde a que solo las partes poseen dominio completo de su derecho sustantivo, la capacidad Legal para actuar en el Proceso, que para el caso Diego Andrés Rivas Salazar, identificado con C. C. N° 80.237.014 de Bogotá, Diana Marcela Rivas Salazar, identificada con C. C. N° 53.006.801 de Bogotá, Cesar Giovanni Rivas Salazar, identificado con C. C. N°1.032.356.270 de Bogotá y Ginna Paola Rivas Salazar, identificada con C. C. N° 53.084.717 de Bogotá, NO TIENEN DERECHO DE DISPOSICIÓN SOBRE EL BIEN DEL PROCESO DIVISORIO DE LA REFERENCIA.

A la Fecha de Admisión de la Demanda de la Referencia no se había iniciado la sucesión Cesar Julio Rivas Parra, q.e.p.d., quien en vida se identificó con C. C. N° 19.183.661 de Bogotá, persona que había contraído Matrimonio Católico con la Señora Carmen Elisa Salazar Camacho, identificada con C. de C. N° 41.655.136 de Bogotá, y de cuya unión procrearon a sus Cuatro (04) Hijos Diego Andrés Rivas Salazar, identificado con C. C. N° 80.237.014 de Bogotá, Diana Marcela Rivas Salazar, identificada con C. C. N° 53.006.801 de Bogotá, Cesar Giovanni Rivas Salazar, identificado con C. C. N°1.032.356.270 de Bogotá y Ginna Paola Rivas Salazar, identificada con C. C. N° 53.084.717 de Bogotá.

2.- De acuerdo al numeral 6. del Artículo 100 del Código General del Proceso Diego Andrés Rivas Salazar, identificado con C. C. N° 80.237.014 de Bogotá, Diana Marcela Rivas Salazar, identificada con C. C. N° 53.006.801 de Bogotá, Cesar Giovanni Rivas Salazar, identificado con C. C. N°1.032.356.270 de Bogotá y Ginna Paola Rivas Salazar, identificada con C. C. N° 53.084.717 de Bogotá. NO HAN PRESENTADO PRUEBA DE CALIDAD DE HEREDEROS DE Cesar Julio Rivas Parra, q.e.p.d., quien en vida se identificó con C. C. N° 19.183.661 de Bogotá.

3.- La calidad de HEREDERO, proviene de la Aceptación Expresa de la Herencia dentro del Proceso de Sucesión, que repito, para el caso no se ha iniciado la Sucesión Cesar Julio Rivas Parra, q.e.p.d., quien en vida se identificó con C. C. N° 19.183.661 de Bogotá, y menos aún su Cónyuge, Señora Carmen Elisa Salazar Camacho, identificada con C. de C. N° 41.655.136 de Bogotá, QUIEN NO SE HA HECHO PARTE EN LA SUCESIÓN DEL DE CUYUS, PARA RECLAMAR SUS LEGITIMOS DERECHOS COMO LEGÍTIMA ESPOSA, por haber contraído Matrimonio Católico con Cesar Julio Rivas PARRA, q.e.p.d., y de cuya unión procrearon a sus Cuatro (04) Hijos que hoy fungen como parte en este Proceso Divisorio, sin tener la calidad de Herederos Legítimos, Declarados por un Juez de la República, o por Notario en donde haya cursado la Sucesión de su Difunto Padre, con el reconocimiento Legal a todos los que tengan el Derecho a de Suceder a su Difunto Padre.”

Personas estas que, en Calidad de DEMANDADOS, no han Contestado la Demanda, y no han actuado en el Proceso al NO ESTAR REPRESENTADAS POR NINGÚN PROFESIONAL DEL DERECHO, en los términos del Artículo 73 del Código General del Proceso, por lo que la afirmación del Juzgado, sobre su Presunta ACTUCIÓN EN EL PROCESO, NO TIENE NINGÚN EFECTO JURÍDICO, cuando:

En el Acápite "Actuación Procesal" del citado AUTO, Providencia de fecha de fecha 09 de Marzo del año 2023, Notificado por Estado N° 13 del 10 de Marzo del año 2023, su Despacho cita a Párrafo Segundo:

"De otra parte a folios 113 y 124, existe evidencia donde los demás comuneros manifiestan allanarse a todas las pretensiones de conformidad con el Artículo 98 del Código General del Proceso".

Allanamiento Espurio, y que a las luces del Artículo 98 del Código General del Proceso, debe ser rechazado por el Juez.

Como Prueba de lo aquí afirmado, me permito relacionar las Demandas que cursan en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté, en donde el Doctor William Burgos Calderón Funge de apoderado de los Demandante, mismos que son Demandados en las Subsiguientes Demandas; así:

1. - Proceso Divisorio de DIEGO ANDRÉS RIVAS SALAZAR, Contra Luis Manuel Rivas Parra y otros. Expediente N° 2021/00770-000

2. - Proceso Divisorio de CAROLA RIVAS PARRA, Contra Luis Manuel Rivas Parra y otros. Expediente N° 2021/00771-000

3. - Proceso Divisorio de SANTIAGO RIVAS PARRA, Contra Luis Manuel Rivas Parra y otros. Expediente N° 2021/00772-000

4. - Proceso Divisorio de CESAR GIOVANNI RIVAS SALAZAR, Contra Luis Manuel Rivas Parra y otros. Expediente N° 2021/00773-000

5. - Proceso Divisorio de CAROLA RIVAS PARRA, Contra Luis Manuel Rivas Parra y otros. Expediente N° 2021/00774-000

6. - Proceso Divisorio de ELIZABETH RIVAS PARRA, Contra Luis Manuel Rivas Parra y otros. Expediente N° 2021/00775-000

7. - Proceso Divisorio de ELIZABETH RIVAS PARRA, Contra Luis Manuel Rivas Parra y otros. Expediente N° 2021/00776-000

3. - El Heredero Legítimo Cesar Julio Rivas Parra, q.e.p.d., quien en vida se identificó con C. C. N° 19.183.661 de Bogotá, reconocido como tal en la Sucesión de Sixta Tulia Parra de Rivas y Luis E. Rivas Gaitán, que cursó en el Juzgado de Familia de Soacha, Expediente 701 de 2017, había contraído Matrimonio Católico con la Señora Carmen Elisa Salazar Camacho, identificada con C. de C. N° 41.655.136 de Bogotá, y de cuya unión procrearon a sus Cuatro (04) Hijos Diego Andrés Rivas Salazar, identificado con C. C. N° 80.237.014 de Bogotá, Diana Marcela Rivas Salazar, identificada con C. C. N° 53.006.801 de Bogotá, Cesar Giovanni Rivas Salazar, identificado con C. C. N° 1.032.356.270 de Bogotá y Ginna Paola Rivas Salazar, identificada con C. C. N° 53.084.717 de Bogotá, hijos que actuaron Procesalmente en representación de su Difunto Padre, sin que a la fecha hayan sido reconocidos en ningún Proceso Sucesorio como Herederos Legítimos de Cesar Julio Rivas Parra, q.e.p.d., quien en vida se identificó con C. C. N° 19.183.661 de Bogotá, y por Mandato legal, por no ser Herederos Legítimos, en Derecho, NO TIENEN ACTUALMENTE DERECHO DE DISPOSICIÓN SOBRE LOS BIENES QUE LES LLEGASEN A CORRESPONDER EN UN FUTURO PROCESO DE SUCESIÓN DE SU PADRE, Cesar Julio Rivas Parra, q.e.p.d., quien en vida se identificó con C. C. N° 19.183.661 de Bogotá, Sucesores Procesales indebidamente relacionados en la Demanda, tanto por Activa como por Pasiva, con flagrante violación de lo establecido en el artículo 1378 del Código Civil Colombiano.

Respetuosamente solicito al Señor Juez dar aplicación al Artículo 132 del Código General del Proceso, que a la letra Preceptúa: "CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

4. Es claro que de manera Legal y Oportuna, el Suscrito contestó la Demanda y propuso las Excepciones Previas Pertinentes, debidamente sustentadas, contestación de

demanda en donde me opuse a la totalidad de las Pretensiones por ser contrarias a la realidad Fáctica, a la Ley y a la Buena Fe, ya que, en donde de Común acuerdo Los Comuneros habíamos celebrado Pacto de Indivisión, sobre los Siete (07) Inmuebles de la Comunidad, PACTO DEL QUE HEMOS USUFRUCTUADO TAL COMUNIDAD, DE COMÚN ACUERDO POR MÁS DE OCHO (08) años continuos, hasta la fecha, sin que nunca hubiese existido desacuerdo alguno, ni haber pretendido Conciliación alguna que pretendiera LA DIVISIÓN MATERIAL O LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DE LOS BIENES QUE HEMOS EXPLOTADO EN COMUNIDAD SIN ALTERACIÓN ALGUNA, DE MANERA PERMISIVA, Y SIN RECONOCER MEJORAS REALIZADAS POR LOS CONDUEÑOS EN LOS DIFERENTES INMUEBLES DE LA COMUNIDAD UNIVERSAL.

Prueba de tal Acuerdo es que jamás hubo ningún altercado por la tenencia y explotación de todos y cada uno de los bienes en comunidad, como lo demuestran las actuales explotaciones Agrícolas y Ganaderas y los diferentes Contratos de Arrendamiento Comerciales y de Explotación, suscritos por todos los condueños, autorizados por la totalidad de los Condueños, en la totalidad de los bienes de la Comunidad, hasta la fecha de la presentación de este escrito.

PETICIÓN

1.- Solicito al Señor Juez, de manera respetuosa sea Revocada la Providencia de fecha 10 de Agosto del año 2023, Notificado por Estado N° 43 del 11 de Agosto del año 2023, por medio del cual su Despacho RESOLVIÓ: Adjudicar a Santiago Rivas Parra, Elizabeth Rivas Parra, Carola Rivas de Velásquez, César Giovanni Rivas Salazar, Gina Paola Rivas Salazar y Diego Andrés Rivas Salazar, identificados plenamente en el Expediente de la Referencia, a quienes en uso de su Derecho de Compra por acuerdo de voluntades y sobre el Dominio Total del Bien Inmueble distinguido con Matrícula 051-219444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, de acuerdo a la parte motiva.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de Reposición respetuosamente solicito se me conceda el Recurso de apelación aquí interpuesto de manera subsidiaria, y a mi costa sean Expedidas las Copias de la Totalidad del Expediente con el fin de realizar la Sustentación debida ante el Superior, y se sirva Ordenar la Reproducción del Proceso Ejecutivo de la referencia, copias que serán canceladas a mi costa, con el fin de que de manera Oportuna sean remitidas al Superior.

2.- Se dé trámite legal y oportuno al recurso presentado, según los mandatos del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos los Artículos 42, 43, 73, 98, 78, 132, 352, 353 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos, 132, 164, 165, 166, 243, 244,245, 246, 256, 260, 262, 269, 270, 271, 272, 273, 409 y del mismo estatuto.

Solicito de manera especial aplicar el Artículo 1378 del Código Civil Colombiano, de obligatorio cumplimiento por su Despacho.

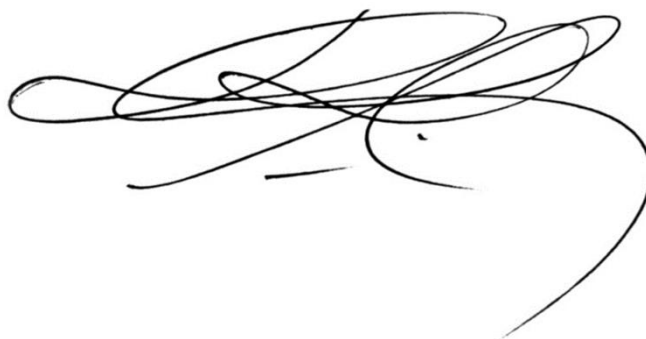
PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso Divisorio de la Referencia.

COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del proceso Divisorio en Referencia, es competente para conocer del recurso de Reposición interpuesto y en subsidio el Apelación, incoado para ser resuelto por el Superior.

Atentamente,



LUIS MANUEL RIVAS PARRA
C. C. N° 19.111.746 de Bogotá
T. P. N° 87.948 del C. S. de la Jud.

Correo: apaalimitada@hotmail.com

